

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0836 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

25 AGO 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0534-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de junio del 2015, Informe N° 2295-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de Julio del 2015, Informe N° 694-2015/GRP-440010-440015 de fecha 14 de agosto del 2015, Informe N° 1051-2015/GRP-440010-440011 de fecha 18 de agosto del 2015, y demás actuados en ochenta y tres (83) folios;

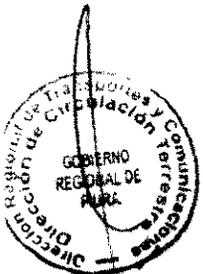
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0534-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de junio de 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** por los siguientes incumplimientos, tipificados:

- En el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los Conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con **Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.**
- En el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.5.4 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Verificar, antes de iniciar la conducción, que: El Conductor no presenta síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios", incumplimiento calificado como **Grave**, sancionable con la **Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.**

Respecto al Acta de Intervención Policial de fecha 13 de agosto de 2014, mediante la cual se intervino a la unidad vehicular de placa de rodaje N° F1U-291 en el cruce Palambra - Distrito San Miguel del Faique, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** conducido por el Señor **PEDRO CAVERO SUAREZ.**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0836 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 AGO 2015

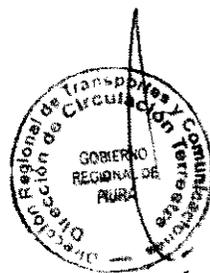
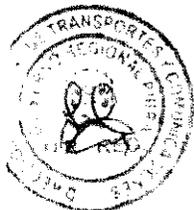
2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0534-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de junio de 2015 a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L, la cual fue recepcionada el día 03 de junio de 2015, por el señor Alejandro Semaqué Sosa, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02718544, quien señaló ser el Representante de la empresa, conforme se observa del cargo de notificación que obra en los actuados a folios cincuenta y ocho (58).

Que, estando correctamente notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, a través de su Representante Legal según obra a folios sesenta (60), conforme a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante escrito de Registro N° 05582 de fecha 10 de junio de 2015, expresando lo siguiente:

- Que, ha cumplido con subsanar y corregir los incumplimientos detectados, para lo cual adjunta la debida autorización de Habilitación de Conductores, según consta en el Resultado de Procedimiento de Aprobación Automática N° 332-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR; asimismo el representante Legal de la Empresa declara que como tal, cumple con verificar que los conductores de su representada inicien la conducción de los vehiculos sin presentar síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. Solicitando se tenga por corregidos los incumplimientos detectados y se proceda al archivo de los actuados.

Que, de los actuados se ha verificado que con respecto al Incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", el Representante Legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora del Carmen E.I.R.L, ha cumplido con presentar copia del Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 332-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de setiembre de 2014, por el cual, se habilita al conductor Señor PEDRO CAVERO SUAREZ en el padrón de conductores de la Empresa antes mencionada, con lo que ha quedado demostrado que la Administrada subsanó dicho incumplimiento, en tal sentido, resulta procedente el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Que, con relación al incumplimiento del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.5.4 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Verificar, antes de iniciar la conducción, que: El Conductor no presenta síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación,



REPUBLICA DEL PERU



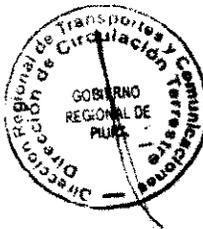
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0836 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 25 AGO 2015

el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios", se aprecia que si bien es cierto, que el representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora del Carmen E.I.R.L., ha señalado que "cumple con verificar que los conductores de su representada inicien la conducción de los vehículos sin presentar síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso" sin embargo, también lo es, que no ha acompañado medio probatorio alguno que sustente lo expresado en sus descargos sobre este incumplimiento, con la finalidad de acreditar que corrigió la conducta observada, por tal motivo, concurren todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación correspondiente del incumplimiento detectado, sancionable con Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria del servicio en la ruta, en consideración a lo estipulado por el inc. 1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece que "las actas de control, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, los informes de las auditorías anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que, en merito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por a la obligación exigida en el numeral el numeral 41.2.5.4 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Verificar, antes de iniciar la conducción, que: El Conductor no presenta síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios", por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L., y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y sancionar por el incumplimiento del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en el anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en cuanto al incumplimiento detectado correspondiente al CODIGO C.4 b), establece como medida preventiva aplicable la de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, sin embargo al no haberse efectivizado esta medida al momento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L., corresponde en vías de regularización la aplicación de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0836 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

0836

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 AGO 2015

misma; habida cuenta que el inciso 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “La resolución será ejecutiva cuando ponga fin en la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva”. Por lo que en este estado, aún procede la aplicación de la medida preventiva señalada.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

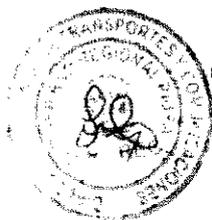
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por haberse corregido el incumplimiento imputado a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a “Cumplir con inscribir a los Conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”, incumplimiento calificado como Leve.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L, con la Suspensión de la Autorización por Noventa (90) días para prestar el Servicio de Transporte Terrestre, por el incumplimiento del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.5.4 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a “Verificar, antes de iniciar la conducción, que: El Conductor no presenta síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios”, incumplimiento calificado como Grave, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR en vías de regularización LA MEDIDA PREVENTIVA de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0836 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 AGO 2015

por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.5.4 del Art 41° del referido Decreto Supremo; debiendo la Unidad de Registro y Fiscalización proceder con el trámite de ejecución de la misma, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRESE la presente sanción y la medida preventiva conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** en el domicilio indicado en el escrito de folios Sesenta y Uno (61) sito en **AVENIDA ANDRES BELAUNDE MZ. 231 LOTE 07 ZONA INDUSTRIAL - PIURA** y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIR PASCAL GONZALEZ DIEZ
Director Regional

